

RESOLUCIÓN DE 9 DE MAYO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE MADRIGAL DE LA VERA

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 7 de febrero de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Madrigal de la Vera (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El órgano promotor es el Ayuntamiento de Madrigal de la Vera.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del Plan General Municipal de Madrigal de la Vera, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual del PGM de Madrigal de la Vera (Cáceres), esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual del PGM de Madrigal de la Vera (Cáceres) es reclasificar Suelo No Urbanizable para incorporarlo a Suelo Urbano Consolidado de uso exclusivo Dotacional Deportivo situado al sureste del municipio. Se trata de unas instalaciones deportivas (campo de fútbol, polideportivo, pistas, vestuarios, gimnasio, etc.) ya existentes que no fueron incluidas dentro de la delimitación del

Suelo Urbano del municipio. La modificación afecta a las parcelas 98 y 99 del polígono 2 del término municipal de Madrigal de la Vera, son de propiedad municipal y se encuentran colindantes con el suelo urbano.

Otro objeto de la modificación es la redelimitación de las unidades de actuación AH 3 y AH 7, que por otra parte no está sometida al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 19 de febrero de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	-
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Villanueva de la Vera	-

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente en la contestación a la consulta "caso x caso" sobre la necesidad de sometimiento o no a evaluación ambiental estratégica. Estas son:

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio

dominio público hidráulico; y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas.

Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación.

Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que no es necesario informe de afección, ni autorización alguna por parte de dicho Servicio, al estar la zona de actuación fuera de los límites de Áreas Protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados ni especies protegidas.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio y agosto), cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.
Teniendo en cuenta que las parcelas objeto de reclasificación están adyacentes al Suelo Urbano, se encuentran ya destinadas al uso previsto y están conectadas a las redes municipales de abastecimiento y saneamiento, no se prevén efectos significativos sobre el medio fluvial a consecuencia de esta Modificación.
- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** Informa que la Modificación Puntual no afecta a terrenos gestionados por dicho Servicio ni afecta a terrenos de carácter forestal.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** Informa que, a efectos de ordenación del territorio, la actuación prevista se inserta en el ámbito de aplicación del Plan Territorial de La Vera, con aprobación definitiva (Decreto 243/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial de La Vera -DOE nº 230, jueves 27

de noviembre de 2008), el cual establece unos condicionantes que se deberán tener en cuenta.

En el plano 03 "Modelo Territorial de Actividades Económicas" (ANEXO I PLANOS DE ORDENACIÓN) la actuación a informar se localiza en la zona catalogada como "Área de Transición", regulado por el Artículo 26. Áreas de Transición (NAD), ajustándose a las determinaciones de dicho artículo, al plantear una ampliación de suelo urbano colindante al actual suelo urbano, manteniendo la congruencia con el Plan General Municipal existente.

La Modificación Puntual del PGM de Madrigal de la Vera, basada en la ampliación del Suelo Urbano para uso Dotacional, coincide en el plano 06 "Protección del Patrimonio Histórico-Artístico" (ANEXO I PLANOS DE ORDENACIÓN) con la localización puntual de "Conjuntos aislados de arquitectura popular", regulado por el Artículo 45. Estrategia Arquitectura popular en suelo no urbanizable (D), sin establecer condicionante alguno a la consulta.

Con respecto a la ubicación de la consulta según el plano 04 "Ordenación del suelo no urbanizable" (ANEXO I PLANOS DE ORDENACIÓN), se halla en una zonificación de suelo no urbanizable (SNU) catalogado como "Protección Ambiental (Planeamiento Municipal)", regulado por el Artículo 60. Ámbito de "Protección Ambiental" (NAD), que declara uso excepcional Autorizable el uso de Equipamiento (Dotacional).

Se concluye dictaminando que en la yuxtaposición de las zonificaciones señaladas como "Protección Ambiental (Planeamiento Municipal)", "Área de Transición" y "Conjuntos aislados de arquitectura popular", reguladas por el marco normativo del Plan Territorial de La Vera, establece la propuesta como autorizable desde el Plan Territorial.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** Informa que no existe incidencia directa del Plan sobre el patrimonio arqueológico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual del PGM de Madrigal de la Vera está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual del PGM de Madrigal de la Vera (Cáceres) tiene por objeto reclasificar las parcelas 98 y 99 del polígono 2 situadas al sureste del municipio sobre Suelo No Urbanizable para incorporarlo a Suelo Urbano Consolidado de uso exclusivo Dotacional Deportivo.

En los terrenos objeto de reclasificación se encuentran construidas instalaciones deportivas: campo de fútbol, polideportivo, pistas, vestuarios, gimnasio, etc., siendo de propiedad municipal y localizadas junto al suelo urbano.

Asimismo la Modificación Puntual pretende redelimitar dos unidades de actuación ya contempladas por el planeamiento vigente.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual afecta a dos parcelas situadas en el entorno próximo al núcleo urbano, tratándose de una zona de carácter antrópico con distintas construcciones deportivas y presencia de instalaciones urbanas dado que existe acceso rodado pavimentado por vía municipal, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica.

La zona afectada no presenta valores ambientales significativos. La modificación se encuentra afectada por el Plan Territorial de la Vera por lo que deberá ajustarse a sus determinaciones.

La ampliación del Suelo Urbano del municipio para incorporar la zona de uso dotacional no representa problemas para la conexión con las redes urbanas municipales teniendo en cuenta que ya existen en la zona.

Por otra parte, indicar que la redelimitación de las Unidades de Actuación no se encuentra en el ámbito de la evaluación ambiental estratégica.

Analizadas las características de la modificación puntual, el carácter, dimensiones y localización de los terrenos afectados así como su situación ambiental se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la

la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual del PGM de Madrigal de la Vera, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes.

Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, las establecidas en el Plan Territorial de la Vera (Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo) así como las medidas indicadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 9 de mayo de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes